

RESOLUCIÓN N° 3880

La Plata, 30 de septiembre de 2025

VISTO: el Expediente N° 5900-737/2023; y -----

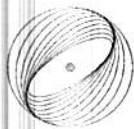
CONSIDERANDO: -----

1. Que a fs. 1/5 del expediente N° 5900-737/2023, tramita una presentación efectuada por el **Dr. Laureano Néstor Damián Sastre**, dirigida al Sr. Presidente del Consejo (Dr. Daniel F. Soria), por medio de la que se notifica espontáneamente de la Resolución N° 3433/2023 y deduce recurso de revocatoria contra dicho acto. -----

2. Que, señala el Dr. Sastre, la Resolución que impugna da cuenta directa del tratamiento especial que el Cuerpo efectuó en la convocatoria específica, derivada de la sentencia pronunciada en los autos "Sastre Laureano y otro/a s/pretensión anulatoria - empl. público" (Expte. 29.264). -----

3. Que, entiende el peticionante, "La resolución es nula, patente, evidente y con ello insubsanable violando los principios y textos que definen un acto administrativo válido y eficaz (art. arts. 103, 107, 108, 113, 114 y cc decreto ley 7647/70)" (cita textual del escrito). -----

4. Que, agrega, "el contenido del acto impugnado en juicio fue descalificado por la sentencia de Cámara y el ejercicio de su competencia por carencia de motivación veraz, cierta y precisa. La sentencia expresamente fallo



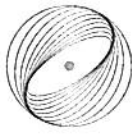
RESOLUCIÓN N° 3880

anular (nulidad) ese acto y todos los vinculados a los otros concursos en los cuales ahora se invoca que habría sido ternado" (cita textual del escrito, fs. 2). -----

5. Que, señala, "afirmar que debió existir una terna y que como tal no se logró por cantidad para remitir la misma al PEP es un argumento que la sentencia anuló, descalificó por aparente, no existe del contenido ni deliberación de los consejeros, ni la valoración de antecedentes y en consecuencia la calificación (voto de la Dra. Milanta). Además, sin perjuicio que no exista orden de mérito en los términos del art. 28 de la Ley 11.868 ello no modifico la obligación de calificación y ponderación e ítems finados y precisados mediante resolución 2595/19 del mismo consejo. Además, anulo todos los concursos porque se debía explicar porque declaro desiertos los tres concursos en los que participe. Esta obligación de cumplir la sentencia está infringida en esta aparente y periférica argumentación encaminada a defender lo actuado antes de ahora que a cumplir correctamente la sentencia"(fs. 2/2vta.). -----

6. Que, continúa señalando, la resolución reconoce que existió un caso de elevación de un único nominado (él) y -afirma- en el caso el acto administrativo se aparta de ese precedente de "manera antojadiza, infundada y dogmática, carente de justificación fáctica y jurídica, tratando de





RESOLUCIÓN N° 3880

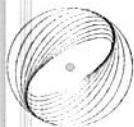
agregar que el precedente administrativo no lo vincula ni obliga". -----

7. Que, califica de "Absurdo argumental" el hecho de que frente a la existencia de un claro precedente que demuestra "QUE NO ERA IMPOSIBLE DE NOMINAR PORQUE NO HUBIERA TERNA, pues si reconoce expresamente que lo hizo en el caso /casos de juez de paz, lo hizo ilegalmente?, Es de imaginar que no, y por qué ahora pese a reconocer que lo hizo en casos análogos (sic de la resolución en recurso) anteriores, no lo hace. Autocontradicción que hace decaer el argumento no siendo la motivación legal que exige el fallo. Demostración clara de la nulidad del acto en recurso." (cita textual del escrito, fs. 2 vta.). -----

8. Que, seguidamente, añade que este Consejo "reconoce que estuvo en contacto con la Fiscalía de Estado pero da firmeza a la sentencia y pretende cumplir con ella, aunque ilegal y defectuosamente y de allí esta vía recursiva de nulidad" (cita textual del escrito, fs. 2 vta.). -----

9. Que, afirma, se comprueba que el acto no cumple la sentencia con justificación suficiente y por ello deviene nulo. Explica que la resolución "Argumenta que fui ternado en los restantes concursos que se indican y se solapan con la sentencia de la Cámara, por lo que se acredita la





RESOLUCIÓN N° 3880

nulidad total de todos los actos y procedimientos frente a la misma"(cita textual del escrito). -----

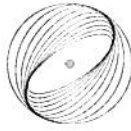
10. Que, a continuación, expresa se da un rechazo liso y llano al cumplimiento del fallo. Al respecto, cita textualmente la parte resolutive de la sentencia de la Cámara (fs. 3). -----

11. Que, destaca, "surge claro que la Provincia demandada, y el propio Consejo, estuvieron notificados de la sentencia que patentiza que la decisión adoptada posteriormente por el Consejo ha dado firmeza a la misma que declaró nulo el acto administrativo acta N° 941/19 de declaración de deserción (concursos n° 2407, n° 2361 y n° 2409), lo que determina a su criterio que todo lo realizado derivado de aquellas decisiones (por ejemplo el impulso del concurso con propuesta de acuerdo a la Doctora María Elisa Bainotti, y el 2do. concurso a JPL, **devienen nulos, aunque se invoque que haya sido ternado y no designado.**)" (textual del escrito, fs. 3). -----

12. Que, añade, "de esta nulidad también están afectados dos concursos de Juez del Cuerpo de Magistrado Suplente en el Fuero Civil, Comercial, Familia y Paz (concursos n° 2361 y n° 2409). Región 1 y Región 2". -----

13. Que, señala el peticionante, "como surge de la resolución del Consejo de la Magistratura n° 3433 del





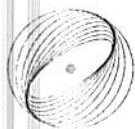
RESOLUCIÓN N° 3880

15.08.2023 no se da cumplimiento al fallo que declaró la nulidad de la decisión que declara desiertos los concursos n° 2407, n°2361 y n° 2409 adoptada por acto protocolizado en acta n° 941 del año 2019, demostrando a su vez una conducta contradictoria al respecto de la eventual vía recursiva extraordinaria de la Fiscalía pues la resolución alude expresamente a cumplir la sentencia quitándole virtualidad al recurso extraordinario tornándolo abstracto,

mientras DEMUESTRA LA DESOBEDICIENCIA A LA SENTENCIA Y CON ELLO DERIVANDO EN LA NULIDAD E INOPONIBILIDAD DE TODO LO ACTUADO QUE MENCIONA LA RESOLUCIÓN" (textual del escrito, fs. 3 vta.). -----

14. Que, manifiesta, "La Declaración de Nulidad en el fallo del 13.07.2023, en los términos del art. 387 del CCC la nulidad no puede sanearse por la confirmación del acto ni por la prescripción.". Cita, en su parte pertinente, el art. 390 del CCC, y el artículo 50 del CCA, numeral 2. ----

15. Que, según su criterio, tal declaración retrotrae las cosas al estado existente antes de la emisión del acto (art. 2 y cc del CCA, arts. 113, 114 y cc decreto ley 7647/70) y por ello, todo lo invocado por el Consejo posteriormente es nulo e imponible "y así se peticiona lo declare VE pues hace a la ejecutoriedad de Vuestra sentencia firme" (textual del escrito, fs. 4). -----

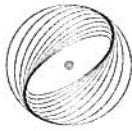


RESOLUCIÓN N° 3880

16. Que, expresa, conforme la manifiesta nulidad de la Resolución, corresponde que "se suspenda LOS EFECTOS DE LA MISMA CON AJUSTE AL ARTICULO 98 DEL DECRETO LEY 7647/70 Y DOCTRINA LEGAL DE LOS ARTÍCULO 22,23 Y CC DEL CCA , ya que acredito la verosimilitud de mi derecho, el peligro en la demora y la posibilidad concreta de sufrir un perjuicio inminente o alteración o agravamiento de la determinada situación de hecho y derecho pues se avanza en el otorgamiento de acuerdos en el Senado, eventuales Decretos del PEP de designación y posibilidad de juramento" (textual del escrito, fs. 4). Afirma que la suspensión no lesiona el interés público y menos gravemente, y protege el interés de la parte (art.22.3 del CCA). -----

17. Que, concluye, "Por todo lo expuesto, y en cumplimiento de la sentencia del 13.07.2023, solicito se haga lugar al recurso de revocatoria para que este ciudadano de a pie, **Abogado en ejercicio que confío en el sistema selectivo del Consejo de la Magistratura como mejora del Poder Judicial** pueda detener la vulneración del respeto al Poder Judicial y la investidura de sus Jueces, y pueda acceder a sus derechos legítimamente reconocidos por la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativa de La Plata pese a que los integrantes del





RESOLUCIÓN N° 3880

Consejo de la Magistratura pretenda continuar arrebatándomelos"(cita textual del escrito). -----

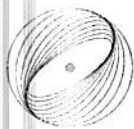
18. Que, afirma, ante la eventualidad de una decisión disvaliosa a los intereses de su parte, formula y mantiene las reservas legales y constitucionales de actuar ante la CSN (art 14 ley 48). -----

19. Que, oportunamente, se ha consultado por Secretaría General a la Fiscalía de Estado sobre el estado de la causa judicial (que originó el dictado de la Resolución N° 3433/2023), e informó a este Consejo que el Dr. Sastre presentó en la Cámara de Apelación Contencioso Administrativa interviniente, un escrito de similar tenor al obrante a fs. 1/4 de estas actuaciones, fechado el día 10/11/2023, en el que entiende que el acto administrativo dictado por este Cuerpo (Resolución N° 3433/2023), no ha dado cumplimiento a la sentencia dictada con fecha 13/07/2023, solicitando distintas medidas urgentes. -----

20. Que, en virtud de lo expuesto, a fs. 44 de estas actuaciones se dispusieron distintas medidas previo a resolver el recurso deducido, incorporando a fs. 42/43 copia del escrito aludido en el párrafo que antecede. -----

21. Que, por otra parte, con fecha 1 de diciembre de 2023, se recibió en este Consejo un oficio remitido por el Juzgado en lo Contencioso Administrativo de Mercedes,

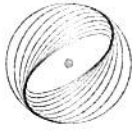




RESOLUCIÓN N° 3880

vinculado a los autos "Sastre Laureano Nestor Damián c. Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires s. Pretensión anulatoria" (Causa N° 45961), en el que se requiere a este Cuerpo la remisión en formato digital el/los expedientes administrativos relacionados con la pretensión deducida (v. copia del oficio a fs. 15 de estas actuaciones, según lo ordenado a fs. 44). A su vez, se requiere a este Consejo la emisión de un informe sobre los antecedentes y fundamentos de la cautelar peticionada en el escrito inicial, debiendo acompañar en esa oportunidad copia digital de toda documentación que respalde las consideraciones contenidas en el informe, remitiendo copia de la demanda y documental adjunta (copias agregadas a fs. 16/41, según lo ordenado a fs. 44). -----

22. Que, la demanda presentada en los autos "Sastre Laureano Néstor Damián c. Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires s. Pretensión anulatoria", en trámite por ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo de Mercedes, remitida por la Cámara Contencioso Administrativo con asiento en San Martín al Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 4 de La Plata (quedando identificada como causa número 42567) persigue como objeto la nulidad de la Resolución N° 3433/2023 de este Consejo de la Magistratura (v. esp. fs. 16 vta.),



RESOLUCIÓN N° 3880

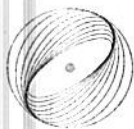
peticionando una medida cautelar y precautelar con carácter de urgente que suspenda los efectos de la aludida resolución (v. fs. 22/26 vta.). -----

23. Que, según se advierte de la reseña efectuada hasta aquí, la presentación realizada por el Dr. Sastre de fs. 1/4, tiene por efecto denunciar un presunto incumplimiento de la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de La Plata, de fecha 13/07/2023. -----

24. Que, a su vez, el escrito presentado por el Dr. Sastre en la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de La Plata, con fecha 10/11/2023, persigue idéntica finalidad (v. fs. 42/43). -----

25. Que, por otra parte, la demanda deducida en los autos "Sastre Laureano Néstor Damián c. Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires s. Pretensión anulatoria", en trámite por ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo de Mercedes, causa N° 45961, radicados actualmente en el Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 4 de La Plata (identificados con N° 42567), también tiene como objeto la declaración de nulidad de la Resolución N° 3433/2023. -----



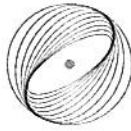


RESOLUCIÓN N° 3880

26. Que, de lo expuesto, se aprecia que el Dr. Sastre intentaimpugnar por distintas vías la Resolución N° 3433/2023, tanto en sede administrativa como judicial. ----

27. Que, toda vez que el Dr. Sastre ha cuestionado la Resolución N°3433/2023 en el proceso judicial sustanciado por ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de La Plata (en virtud del escrito presentado ante dicha Alzada, cuya copia luce agregada a fs. 42/43), así como también ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo de Mercedes, causa N° 45961, la cual se encuentra radicada actualmente en el Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 4 de La Plata (identificada con N° 42567), el recurso de revocatoria interpuesto a fs. 1/4 resulta inadmisibile, toda vez que el acto impugnado no puede ser cuestionado en sede administrativa. Ello es así, por cuanto la evaluación y determinación respecto del cumplimiento de lo resuelto corresponde exclusivamente al órgano judicial interviniente, conforme lo establece el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, aún en la interpretación brindada en la resolución interlocutoria de fecha 26/08/2024, dictada por la Jueza de grado -en la aludida causa N° 42567, apelada ante la Alzada-, al decir (en el punto 2, de sus "Fundamentos") que "*nunca se negó que se*



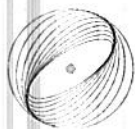


RESOLUCIÓN N° 3880

está frente a un supuesto del artículo 64; simplemente se consideró que debía ampliarse el trámite incidental que usualmente se considera oportuno". -----

28. Que, finalmente y para mayor satisfacción del impugnante, resta destacar que en la resolución de fecha 9/9/2025, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la causa A-79103, caratulada "Sastre Laureano Néstor Damián C/ Consejo de la Magistratura y otro/a s/ pretensión anulatoria. empl. público - recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", el Máximo Tribunal Provincial señaló en su Considerando III (v. esp. fs. 45 vta./46) que "el Consejo de la Magistratura provincial anotició a la Cámara interviniente del dictado de la resolución de fecha 15 de agosto de 2023 mediante la cual dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 13 de julio de 2023 y declaró la imposibilidad de culminar el trámite de los concursos n°2361, n° 2409 y n°2407 (v. oficio de fecha el 28-VIII-2023 y su adj.). Básicamente, el Consejo declaró esa imposibilidad, luego de hacer lugar a un pedido del actor de que el examen que oportunamente rindiera mantuviera su vigencia en un nuevo concurso llamado con el mismo objeto, en el que fue incluido en la terna remitida al Poder Ejecutivo para la cobertura del cargo de Juez de





RESOLUCIÓN N° 3880

Paz de Carmen de Areco". Luego concluyó en su Considerando IV (v. esp. fs. 46) que "en virtud de que los pronunciamientos de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta, aunque ellas sean sobrevinientes (...), y considerando que no corresponde pronunciarse en los recursos extraordinarios deducidos si las circunstancias sobrevinientes han convertido en abstracta la cuestión sometida a su conocimiento (...), resulta carente de virtualidad el tratamiento de la vía extraordinaria deducida, toda vez que -conforme lo reseñado- el Consejo de Magistratura ha dado cumplimiento con la manda judicial oportunamente impugnada" (el subrayado en ambas citas fue agregado). -----

29. Que, por lo expuesto, con la unanimidad de las Consejeras y de los Consejeros presentes, -----

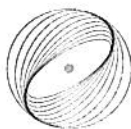
----- EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA -----

----- PROVINCIA DE BUENOS AIRES -----

----- RESUELVE: -----

Artículo 1°: Rechazar por inadmisibile el recurso de revocatoria deducido a fs. 1/4 por el Dr. Laureano Néstor Damián Sastre, contra la Resolución N° 3433/2023 de este Consejo. -----





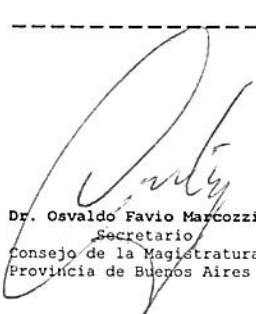
RESOLUCIÓN N° 3880

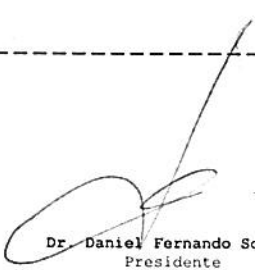
Artículo 2°: Notifíquese al Dr. Laureano Néstor Damián Sastre a su domicilio electrónico consignado a f.1. Cumplido, archívese. -----

Resolución N° 3880.-----

Registro de Resoluciones. -----

Secretaría. -----


Dr. Osvaldo Favio Marcozzi
Secretario
Consejo de la Magistratura
Provincia de Buenos Aires


Dr. Daniel Fernando Soria
Presidente
Consejo de la Magistratura
Provincia de Buenos Aires

